

tor, y la carta de pago que se le expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 14. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

Art. 15. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las Receptorías foráneas dependientes de la Administracion principal de Rentas del Distrito Federal, por medio de iguales concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administracion principal de Rentas y que oportunamente circulará á dichas Receptorías para conocimiento del comercio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 25 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de

Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Junio 30 de 1883.

NÚMERO 165.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. general Juan C. Bonilla, Lic. Nicolás Islas y Bustamante y Miguel R. Mendez, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Puebla.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion V del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza á los CC. general Juan C. Bonilla, Lic. Nicolás Islas y Bustamante y

Miguel R. Mendez, 6 á la Compañía que al efecto organicen, para deslindar sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, terrenos baldíos en el Estado de Puebla de la República Mexicana.

Art. 2º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse á las prescripciones de la ley de 2 de Agosto de 1863 sobre medidas de tierras; darán principio dentro del plazo improrogable de tres meses de firmado este Contrato, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de colonización, y terminarán, cuando más, á los cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 4º Para las prácticas legales del deslinde de los terrenos, la Empresa ocurrirá previa y oportunamente, al Juez de Distrito respectivo.

Art. 5º De acuerdo con lo prevenido en la fracción VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnización de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripción, y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señale la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa, por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicación;

quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.

Para el pago de la tercera parte del valor de los terrenos que debe hacerse al Estado de Puebla, la Empresa queda autorizada para entenderse directamente con el Gobierno de dicho Estado; pero queda obligada á comprobar, ante la Secretaría de Fomento, que ha efectuado dicho pago.

Art. 6º Queda igualmente autorizada la Empresa para establecer colonias agrícolas, fabriles é industriales en los terrenos que adquiera, en los que obtenga por convenio ó cesion, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato, en el Estado de Puebla.

Art. 7º Los terrenos baldíos adquiridos por la Empresa se fraccionarán en lotes que no pasen de mil hectaras, y se repartirán entre los colonos, sin que una sola persona pueda ser agraciada con mayor extensión de terreno. Es obligación precisa de la Empresa no excederse de la proporción señalada, al repartir todos los terrenos que adquiera.

Art. 8º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, concediéndoles un plazo de diez años para el pago del valor de aquellos, el que se amortizará por anualidades, que no exhibirán los mismos colonos sino dos años despues de haberse establecido; comprometiéndose la Empresa á

establecer en dichos terrenos, por lo ménos, en los primeros seis años, trescientas familias.

Art. 9º. El monto de los abonos anuales y demas condiciones de pago, se fijarán en los Estatutos de la Empresa, precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 10. La Compañía y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán, respectivamente, de todas las exenciones que otorga la ley de 31 de Mayo de 1875, con excepcion de la que se refiere á la correspondencia franca de porte.

Art. 11. El Gobierno se encargará de trasportar á los colonos, por su cuenta, en los vapores de la Compañía Transatlántica Mexicana, y desde el punto en que desembarquen, hasta el lugar donde se establezca la colonia en el Estado de Puebla; estando obligados aquellos, conforme á la fraccion IV del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, á cumplir los compromisos que hubieren contraido con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como á someterse, en las diferencias que entre una y otros se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al fallo de los tribunales mexicanos.

Art. 12. La Empresa queda en libertad de cobrar ó nó á los colonos los trece pesos que, por pasaje, tienen que pagar á la de vapores trasatlánticos, segun el contrato celebrado con ella; pero está obligada á avi-

sar á la Secretaría de Fomento, con seis meses de anticipacion, el número exacto de colonos que han de embarcarse, y los puertos en que haya de efectuarse el embarque.

Art. 13. Si no estuviesen listos para embarcarse los colonos de que se dé aviso, ó fuese menor el número del señalado en éste, pagará la Empresa desde luego, á la Secretaría de Fomento, veinticinco pesos por cada colono mayor de siete años que haya dejado de embarcar, con sólo la deduccion de un diez por ciento sobre la cantidad de los que no se embarquen.

Art. 14. En compensacion del servicio que la Compañía presta, el Gobierno se compromete á pagar, además del pasaje, veinte pesos por persona mayor de siete años, y treinta pesos, como prima, por toda familia que la Empresa justifique que ha quedado radicada en las colonias; pudiendo establecer, bajo las mismas condiciones, hasta el treinta por ciento de familias mexicanas.

Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la pátria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida, la que haya empezado á cultivar su terreno.

Art. 15. El pago á que se refiere el artículo ante-

rior, se hará un mes despues de que los colonos hayan llegado al Estado de Puebla, nombrando al efecto, el Gobierno, uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos. Estos agentes determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de los colonos en cada caso, para que, con las certificaciones de esos mismos agentes, se liquide el gasto y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 16. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país y las particulares del Estado de Puebla; gozarán de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion, en la fraccion III del art. 1º, con excepcion del que se refiere á la correspondencia franca de porte; siendo condicion expresa la de que el Gobierno no reportará gasto alguno directo, por subsistencia, útiles de labranza y materiales de construccion para habitaciones.

En todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 17. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 18. Las colonias establecidas por la Empresa, gozarán de los privilegios á que se refiere este Contra-

to, por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el cual cesarán dichos privilegios, de acuerdo con la fraccion X del artículo 1º de la citada ley de 1875.

Art. 19. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepcion del primero, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que durare el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para establecer y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuando los agentes á que se refiere el art. 15, y que deben asociarse á

los trabajos de la misma Empresa, no concurren á ellos.

Art. 21. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiriera conforme á las estipulaciones de este Contrato; los que obtenga de particulares, por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquiera otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbon de piedra y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 22. Todas las ministraciones que la Compañía haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demas útiles para los trabajos del campo, animales de trabajo y de cría, y materiales de construccion para sus habitaciones, serán pagadas á la Empresa por los colonos, en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 23. Para que la Empresa y los colonos disfruten de las franquicias á que se refieren este Contrato y la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse, tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 24. Si no se llevare á efecto la colonizacion, y

sí el deslinde, medicion, avalúo y descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender dichos terrenos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de mil héctaras, bajo la pena de perder en el primer caso el todo, y en el segundo la parte excedente, quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863 sobre enajenacion de baldíos.

Art. 25. La Empresa nombrará un representante en esta capital, ámpliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 26. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna, en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. El capital social de la Empresa se divi-

dirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad mexicana particular de la misma Empresa, de que podrá disponer libremente, con arreglo á las leyes, y con los derechos otorgados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Empresa sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 28. No podrá la Empresa en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo, será nula y de ningun valor. Puede la Empresa, sin embargo, emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como podrá hipotecar á individuos ó asociaciones particulares los terrenos ú otras propiedades que adquiriera.

Art. 29. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgar la fianza de que habla el artículo 31.

II. Por no dar principio á los trabajos de medicion y deslinde en el plazo de tres meses, señalados en el art. 3º

III. Por no terminar la Empresa los trabajos de medicion y deslinde de los terrenos baldíos en el plazo establecido en el art. 3º; quedando, sin embargo, subsistente el Contrato en lo que se refiera á coloniza-

cion si se hubiesen cumplido las condiciones relativas á este ramo.

IV. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos.

V. Por no establecer el número de familias en el plazo indicado en el art. 8º. En este caso, si están ya establecidas, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quieta y pacífica posesion del terreno que ocupen, gozando de las exenciones de la ley de 31 de Mayo de 1875.

VI. Por trasferir este Contrato sin anuencia del Gobierno de la República.

VII. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun gobierno ó Estado extranjero. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 30. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del segundo, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 31. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará en el Monte de Piedad un depósito, ó dará una fianza en el término de tres meses, por valor de tres mil pesos, que perderá en caso de incurrir en pena, por falta de cumplimiento del presente Contrato.

Art. 32. La Empresa presentará sus Estatutos á

la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 33. El término para la duracion de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

México, Junio veintitres de mil ochocientos ochenta y tres.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Miguel R. Mendez*.—Una rúbrica.—*N. Islas y Bustamante*.—Una rúbrica.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—Una rúbrica.

Es copia de su original México, 25 de Junio de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Junio 27 de 1883.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE EL TOMO XL.

1882.

	Páginas.
Setiembre 25.—Cultivo de sarmiento de vi- des: contrato celebrado con Luis P. Figueroa.....	148
Diciembre 11.—Dispensa del pago de dere- chos de importacion al ma- terial de fierro para la cons- truccion del mercado público de Hidalgo del Parral.....	138
„ 15.—Ley sobre las contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal.....	10
„ 25.—Privilegio exclusivo en favor de D. José Martínez de Cas- tro.....	5